

Expediente: TJA/3aS/244/2023

Actor:

por su propio derecho y en su carácter de conyugue supérstite, del de cujus

Autoridad demandada:

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS.

Tercero Interesado: **No existe.** 

Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3**aS/244/2023, promovido por contra el **DIRECTOR**GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,

## RESULTANDO:

## **ESCRITO DE DEMANDA.**

dos mil veintitrés, compareció por su propio derecho y en su carácter de conyugue supérstite, del de cujus demandando la declaración de

beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; así como de la DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLECENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; y del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el pago de diversas prestaciones con motivo del fallecimiento del elemento policial.

# ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

2.- Por auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaria adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

## FIJACIÓN DE CONVOCATORIA DE BENEFICIARIOS.

**3.-** El doce y trece de diciembre del dos mil veintitrés, y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Actuaria adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; COMISIONADO ESTATAL



DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLECENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, respectivamente; asimismo, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA.

4.- Emplazados que fueron, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante escritos diversos, se tuvo por presentados a en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y en su carácter de TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Por auto de dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escritos diversos, se tuvo por presentada a en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

# CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA y PRECLUSIÓN.

**6.-** En auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la

contestación de demanda vertida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y el TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**7.-** En auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la promovente no hizo manifestaciones en relación a la contestación de demanda realizada por la DIRECTORA GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, por lo que se le declaró perdido su derecho para hacerlo.

# CERTIFICACIÓN COMPARECENCIA DE BENEFICIARIOS; APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

## **OFRECIMIENTO y ADMISION DE PRUEBAS.**

**9.-** Por acuerdo de cinco de abril del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme à derecho procedieron; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

# AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.



**10.-** Es así que el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la delegada de la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no así de la parte actora y de la responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ni de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse notificados; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y a las autoridades responsables mencionadas en primer orden, exhibiéndolos por escrito; no así, al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para tal efecto; declarándose en consecuencia cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

#### COMPETENCIA.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

## FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Así	tenemos	que,	del	conte	enid	o de	la d	demand	a, c	le los
documentos	anexos	a la	misn	na y	la	causa	de	pedir,	los	actos
reclamados ¡	por					, p	or su	ı propio	dere	echo y
en su caráct	er de cor	nyugue	e supe	érstite	, de	el <i>de ci</i>	ujus			Į
		se ha	cen c	onsist	ir er	า:				

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado (La Comisión General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de la copia certificada del expediente de la copia certificada del expediente de la copia certificada del expediente de la copia certificada del composición de la copia certificada del composición de la copia certificada del composición de la copia certificada del copia del copia

- 2.- El pago de las prestaciones consistentes en:
- **a).-** El pago proporcional del aguinaldo del ejercicio dos mil veintitrés.
- **b).-** El pago proporcional de vacaciones del ejercicio dos mil veintitrés.
- **c).-** El pago proporcional de la prima vacacional del ejercicio dos mil veintitrés.



- d).- El pago de los gastos funerarios.
- **e).-** El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo laborado por el finado.
- f).- "...se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que se devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley." (sic)

# CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

**III.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

El DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de dar contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, y X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, respectivamente;

Asimismo, hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda, *non* 

*mutati libeli*, falsedad, falta de fundamentación legal, respeto y alcance de la prueba, improcedencia del juicio y la de prescripción.

La autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al contestar la demanda, solicitó sobreseimiento del juicio promovido en su contra, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, corresponde al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, "Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario..."; por lo que en todo caso el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio, derivadas del cargo desempeñado por el de cujus corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la última autoridad citada.

Por su parte, la DIRECTORA GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar el juicio señaló que, en términos de lo establecido en el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, corresponde a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, "Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario...";



por lo que en todo caso el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio, derivadas del cargo desempeñado por el *de cujus* corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Debido a que, en el juicio **quedó acreditada la relación** administrativa que guardaba

como Custodio, en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, hasta el veinticuatro de agosto de cos mil veintitrés, fecha en a que causó baja por defunción.

Esto es así, ya que en términos del artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública<sup>1</sup>, la función de la Seguridad Pública Estatal es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, aludido, corresponde al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, esto es, del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, y los movimientos de personal; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estucio respecto de la DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, pues se trata de una área adscrita a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, aquí demandada.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en términos de a fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de

l Artículo 2. La función de la Seguridad Pública Estatal es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública y ejercerá las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica, la Ley Estatal y demás normativa aplicable, así como las que le delegue el Gobernador en el ámbito de su competencia.



improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora bien, son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, previstas en las fracciones IX, X, XI, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, relacionado con lo previsto por el artículo 40 fraccion I de la misma ley; respectivamente.

falleció el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, y no fue sino hasta el veintitrés de noviembre de dos mi veintitrés que, presentó su demanda ante este Tribunal, por tanto, debe considerarse extemporánea, así al tratarse de un acto notoriamente consentido tácitamente, debe declararse que esa autoridad no tiene responsabilidad alguna.

Los argumentos en estudio son **infundados**, debido a que acudió ante este Tribunal para solicitar la declaración de beneficiarios de los derechos del finado derivados de la prestación de sus servicios, **circunstancia que habilita a la actora para solicitar el pago de las prestaciones**, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

# RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

por propio derecho y en carácter de cónyuge supérstite, solicita en su escrito de demanda la declaración de beneficiarios de los derechos del finado derivados de la prestación de sus servicios en el cargo de Custodio, en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

• Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de properto de la Oficialía on del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, en el libro número on persona de la que se hizo constar la fecha de fallecimiento veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, registrada el veinticinco del mismo mes y año. (foja 07)



- Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de que obra en la Oficialía D1 del Registro Civil de Miacatlán, Morelos inscrito el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en el libro número D1, con número 00155 (foja 06)
- Constancia de servicios emitida el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el uno de marzo del dos mil, hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción. (foja 08)
- Constancia de salarios emitida el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que constante de Custodio, en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción, percibiendo un monto nominal mensual de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.), (foja 09).
- Copia simple del **comprobante de pago para el empleado** emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a favor de en su carácter de custodio, correspondiente al mes de febrero de dos mil veintidós. (foja 09)

- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto
   Nacional Electoral, en favor de
   N. (foja 11)
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de (foja 12)
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto
   Nacional Electoral, en favor de

  A. (foja 14)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Lusticia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas doce y trece de diciembre del dos mil veintitrés, y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLECENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de de la composição de las derechos de quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos



derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del elemento policiaco fallecido; del que se desprende que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Actuaria adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DEL ARCHIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar:

"...UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

◆ COPIA SIMPLE DE FORMATO CONSENTIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS ELEMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CON FECHA: XOCHITEPEC, MORELOS, 06-05-2022.

CLAVE D	E EMPLEADO	0020468			
DA	TOS DEL (OS) B	ENEFICIARIO (S	5)		
APELLIDO PATERNO/ APELLIDO MATERNO/ NOMBRE (S)	FECHA DE NECIMIENTO	PARENTESCO	% PORCENTAJE		
	28-11-1969	ESPOSA	100%		

◆ COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA LABORAL DEL C.

CON FECHA:11 DE DICIEMBRE DEL 2020.

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA		
1	CUSTODIO	EN EL CONSEJO	ALTA	01-03-		
		TUTELA PARA		2000		
		MENORES				
		INFRACTORES DE LA				
		SECRETARÍA DE				
		SEGURIDAD PÚBLICA				
2	CUSTODIO	EN EL CONSEJO	CAMBIO DE UA	16-11-		
		TUTELA PARA		2003		
		MENORES				

		INFRACTORES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO		Angli Mg
3	CUSTODIO	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIONES DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE UA	01-09- 2009
4	CUSTODIO	EN LA DIRECCIÓN  GENERAL DE  EJECUCIONES DE  MEDIDAS PARA  ADOLESCENTES DE  LA SECRETARÍA DE  GOBIERNO	CAMBIO DE UA	01-09- 2013
5	CUSTODIO	EN LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, HASTA LA FECHA	CAMBIO DE UA	16-03- 2019

ANTIGÜEDAD: 20 AÑOS, 9 MESES Y 10 DÍAS.

◆ COPIA SIMPLE DE **CONSTANCIA LABORAL** EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CON FECHA: 11 DE DICIEMBRE DEL 2020.

HACE CONSTAR QUE EL C. E

- ◆ COPIA SIMPLE DE **REPORTE HISTÓRICO DE PAGO POR EMPLEADO** EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE ADMNISTRACIÓN. CON FECHA: 11/12/2020.
- COPIA SIMPLE DE REPORTE HISTÓRICO DE PAGO POR EMPLEADO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE ADMNISTRACIÓN.
   CON FECHA: 31/03/2021.
- COPIA SIMPLE DE REPORTE HISTÓRICO DE PAGO POR EMPLEADO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE ADMNISTRACIÓN.
   CON FECHA: 11/12/2021.

EN LA QUE SE OBSERVA UNA LEYENDA EN TINTA COLOR AZUL "CON ESTE DOCUMENTO SE COMPRUEBA EL CAMBIO DE U.A."

• COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA LABORAL DEL C.

CON FECHA: 08 DE MARZO DEL 2018.

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
1	CUSTODIO	EN EL CONSEJO	ALTA	01-03-
		TUTELA PARA		2000



	F			
		MENORES INFRACTORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA		
2	CUSTODIC	EN EL CONSEJO TUTELA PARA MENORES INFRACTORES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO	CAMBIO DE UA	16-11- 2003
3	CUSTODIC	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIONES DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE UA	01-09- 2009
4	CUSTODIC	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIONES DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO	CAMBIO DE UA	01-09- 2013

ANTIGÜEDAD: 18 AÑOS, 0 MESES Y 7 DÍAS.

◆ COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA LABORAL EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CON FECHA: 08 DE MARZO DEL 2018.

HACE CONSTAR QUE EL **C.** ES SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OCUPA EL PUESTO DE CUSTODIO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

- ◆ COPIA SIMPLE DE FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS ANTE EL BANCO, REFERENCIA: PR-DGRH-NOM-01 Y 02. CON FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016.
- COPIA SIMPLE DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CREDENCIAL PARA VOTAR, (ANVERSO Y REVERSO).

  A NOMBRE DEL C. CON DOMICILIO EN C.
- ◆ COPIA SIMPLE DE FOTOGRAFIA DE **TARJETA PERFIL EJECUTIVO** EXPEDIDA POR EL BANCO (ANVERSO Y REVERSO).

  \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*92.

EN LA QUE SE OBSERVA UNA LEYENDA EN TINTA COLOR AZUL "AUTORIZO SE ME DEPOSITE EL PAGO DE MI NOMINA ESTE NUMERO \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*92, CON UNA FIRMA ILEGIBLE".

◆ COPIA SIMPLE DE COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO.

- ◆ COPIA SIMPLE DE FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, REFERENCIA: PR-DGGCH-NOM-01. CON FECHA: 07-08-13.
- ◆ FORMATO DE CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS SEGURO DE VIDA GRUPO, METLIFE.

CON FECHA: 06 DE ABRIL DE 2011.

BENEFICIARIOS						
NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PARENTESCO	PORCENTAJE		
\ \			ESPOSA	25 %		
			HIJO	25 %		
		R	НПО	25 %		
,		?-	HIJA	25 %		

- ◆ COPIA SIMPLE DE FORMATO DE DATOS COMPLEMENTARIOS DEL EMPLEADO/A, REFERENCIA: PR-DGGCH-NOM-01. CON FECHA: 16/06/2011.
- ◆ COPIA SIMPLE DE BOLETA DE CALIFICACIONES EXPEDIDA POR SERVICIOS COORDINADOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS.

CON FECHA: 30 DE JUNIO DE 1986.

- ◆ COPIA SIMPLE DE FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, REFERENCIA: PR-DGGCH-NOM-01. CON FECHA: 12-AGOSTO-19.
- ◆ COPIA SIMPLE DE FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, REFERENCIA: PR-DGGCH-NOM-01. CON FECHA: 27-JULIO-09.
- ♦ COPIA SIMPLE DE **CERTIFICADO INDIVIDUAL**AUTOADMINISTRACIÓN SEGURO DE GRUPO O COLECTIVO VIDA,
  INBURSA.

CON FECHA DE RECIBIDO: 30 DE OCTUBRE DEL 2007.

BENEFICIARIOS			
NOMBRE (S)	PARENTESCO	%	
	ESPOSA	25 %	
(10 (112) (2.2.		25 %	
	HIJO	25 %	
	HIJA	25 %	

◆ COPIA SIMPLE DE FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, REFERENCIA: PR-DGADP-NOM-01. CON FECHA: 04-11-03.



◆ COPIA SIMPLE DE **FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**, REFERENCIA: PR-DGRH-NOM-01. CON FECHA: 16-02-00.

INFRACTORES DEL ESTADO, HASTA LA FECHA.

•	COPIA	SIMPLE	DE	ACTA	DE	<b>NACIMIENTO</b>	Α	NOMBRE	DEL	C.	

- CURRICULUM VITAE A NOMBRE DEL C.

  EN EL QUE CONTIENEN DIVERSOS DATOS COMO LO SON: DATOS PERSONALES, PREPARACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA LABORAL.
- ◆ COPIA SIMPLE DE **CARTILLA MILITAR** EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, A NOMBRE DEL C. I. CLASE 1970.
- ◆ COPIA SIMPLE DE RECIBO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, A NOMBRE DE CON FECHA: 12 DE ENERO DEL 2000.
- COPIA SIMPLE DE CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE

  CON INICIO DE VIGENCIA 01/07/2004

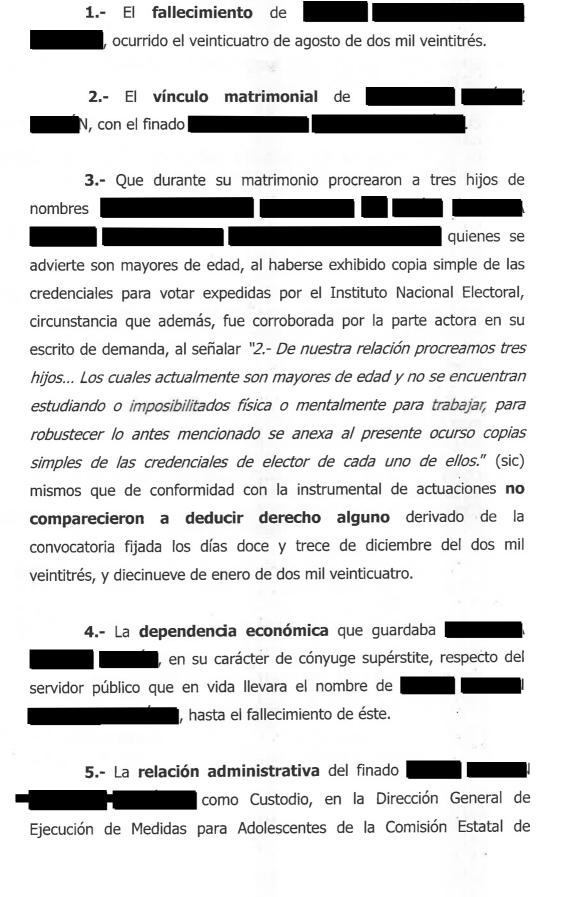
BENEFICIARIOS			
NOMBRE (S)	PARENTESCO	%	
	ESPOSA	40 %	
	HIJO	20 %	
	HIJO	20 %	
1, M 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	HIJA	20 %	

◆ COPIA SIMPLE DE **CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES,**CON PERIODO DE VIGENCIA: 31/11/2016 − 31/08/2017.

BENEFIC	CIARIOS	
NOMBRE (S)	PARENTESCO	%
	ESPOSA	100 %

Siendo todo lo que consta en el expediente personal del finado, haciendo entrega del mismo al Director del archivo adscrito a Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, retirándome del lugar. conste. Doy Fe." (sic)

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:





Seguridad Pública, hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

en su carácter de cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del de cujus para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como como Custodio, en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de marzo del dos mil, hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

#### ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

- **V.-** Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las**pretensiones reclamadas por consistentes en:
- **a).-** El pago proporcional del aguinaldo del ejercicio dos mil veintitrés.
- **b).-** El pago proporcional de vacaciones del ejercicio dos mil veintitrés.
- **c).-** El pago proporcional de la prima vacacional del ejercicio dos mil veintitrés.
  - d).- El pago de los gastos funerarios.
- **e).-** El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo laborado por el finado.
- **f).-** "...se redaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que se devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI,

XII Y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley." (sic)

en esta tesitura, es pertinente puntualizar que el último cargo ostentó (mais en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por el cual percibía una retribución mensual de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y que fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el uno de marzo del dos mil, hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

Según se desprende de las Constanc as de servicios y de salarios emitidas el dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, valoradas en el considerando anterior.

En este sentido, la auto-idad demandaca DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda, señaló:

- "a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 24 de agosto de dos mil veintitrés, resulta totalmente improcedente porque el empleado siempre gozó de dicha prestación conforme a derecho, del último año laborado 2023 no se tienen registros de pago.
- b). El pago de vacaciones correspondiente al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 24 de agosto de dos mil



veintitrés, resulta totalmente improcedente porque el empleado siempre gozó de dicha prestación conforme a derecho, del último año laborado 2023 no se tienen registros de disfrute de vacaciones.

c).- El pago de la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 24 de agosto de dos mil veintitrés, resulta totalmente improcedente porque el empleado siempre gozó de dicha prestación conforme a derecho, del último año laborado 2023 se tiene registro de pago, como se acredita con el comprobante de pago de la segunda quincena de junio de dos mil veintitrés concepto 018 PRIMA VACACIONAL.

ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 24 de agosto de dos mil veintitrés, se indica que durante el periodo del 27 de junio del 2023 al 30 de septiembre del 2024, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos celebró el contrato número DGPAC/SER23/2023 con la aseguradora " para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo cual, a la fecha de defunción de que fue el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se encontraba asegurado con la aseguradora antes señalada, motivo por el cual dicha institución aseguradora, fue la encargada de efectuar el pago de Seguro de Vida al beneficiario que el finado haya designado mediante el formato de consentimiento de designación de beneficiarios que obra en el expediente personal.

Por lo anterior, la Aseguradora contratada pagó al beneficiario la cantidad que resultó del seguro de vida y beneficios adicionales (GASTOS FUNERARIOS), como se acredita con la copia certificada del expediente personal del finado en el cual obran las constancias de pago en el concepto Suma Asegurada Adicional \$30,000.00 y copia certificada del oficio de siniestralidad al mes de diciembre en el cual se estableció "Incluye la suma asegurada de \$30,000.00 por concepto de gastos funerarios.

- e).- El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboró mi finado esposo, de manera interrumpida, se indica que el finado tenía la antigüedad que se desprende de la hoja de servicios que se ofrece como prueba.
- f).- Así mismo, se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que devengan con motivo de la labor del finado en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XII y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la Ley. Es improcedente en los términos reclamados por los motivos hechos valer en las causales de improcedencia. Sin que implique ningún reconocimiento del derecho a favor de la actora, se indica que el artículo 4 de las fracciones V a la XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

Por lo que hace ai concepto de gastos funerales, se indica que es improcedente por las razones de hecho y



derecho hechas valer al contestar dicho reclamo con anterioridad, las cuales solicito se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insértense en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que en el expediente personal del finado obran las constancias de pago en el concepto Suma Asegurada Adicional \$30,000.00 y en la copia certificada del oficio de siniestralidad al mes de diciembre se estableció "Incluye la suma asegurada de \$30,000.00 por concepto de gastos funerarios".

En relación a los reclamos consistentes en VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función y VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley; Es improcedente en los términos reclamados por los motivos hechos valer en las causales de improcedencia, así como en las defensas y excepciones. Se indica que por oficio SA/DGRH/8534/2023 dirigido a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se solicitó información correspondiente a dichas prestaciones, al contestación cual le dio se por CES/CDyFI/DGPSPO/4979-2023, los cuales se ofrecen como prueba.

Por lo que hace al reclamo relativo a VIII. Recibir una ayuda para transporte, es improcedente en los términos reclamados por los motivos hechos valer en las causales de improcedencia, así como en las defensas y excepciones. Se indica que al empleado le era pagado el concepto 027 AYUDA PARA TRANSPORTE, como se acredita con los comprobantes de pago que se ofrecen como prueba.

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad; es improcedente en los términos reclamados por los

motivos hechos valer en las causales de improcedencia, así como en las defensas y excepciones.

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos. Es improcedente en los términos reclamados por los motivos hechos valer en las causales de improcedencia, así como en las defensas y excepciones. Se indica que el finado estuvo inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como se acredita con los comprobantes de pago que se ofrecen como prueba, por lo tanto, no procede se reclame a esta Dirección General, ninguna prestación al respecto, sino a dicho Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos... Prestación que no puede ser extensiva a los beneficiarios, por lo que resulta inexacto que la actora las reclame, posterior al fallecimiento del empleado ya que su pago está relacionado al servicio prestado.

Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

En esa guisa, tenemos que se actualiza la improcedencia de las mismas prestaciones dado que estas se otorgaron al empleado mientras duró la relación LAS CUALES NO SON TRANSFERIBLES.

Por último, se precisa que relativo al reclamo de X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez; y XI.- A que sus beneficiarios



puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;" Es improcedente... la actora debe acudir ante el Congreso del Estado de Morelos a efecto de solicitar la pensión correspondiente y no reclamar el pago de pensiones por esta vía... "(sic) (fojas 36-38)

Por su parte, la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación al juicio, por cuanto a las prestaciones reclamadas por la quejosa manifestó:

"...Por cuanto hace a la prestación enmarcada en el inciso a) resulta proporcionalmente procedente, pero por la cantidad de \$20,439.547, en atención al periodo comprendido del 01 de enero al 24 de agosto del año dos mil veintitrés, y no por la cantidad que señala la hoy actora.

Por cuanto hace a la prestación enmarcada en los incisos b) vacaciones y c) prima vacacional, resultan procedentes, no obstante, tal y como se acredita con la de conocimiento del oficio copia CES/CDFI/DGPSPO/4979/2023 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrita por la Lic. Directora General de Prestación de Servicios de Personal Operativo, dirigido a C.P. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante el cual informa que dichos conceptos que pretende la hoy actora, ya han sido cuantificados dentro del pago de finiquito correspondiente, el cual se encuentra reflejado en la hoja de cálculo de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, y que una vez que ésta H. Sala emita resolución designando a la o los beneficiarios de los derechos correspondientes al de cujus, se realizaran los trámites

conducentes al pago de dicha prestación. (documentales que se ofrecen como pruebas, y que se relacionan con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en líneas que anteceden).

Por cuanto a las prestación enmarcada con el inciso d) gastos funerarios, resulta improcedente, no obstante, se hace del conocimiento que mediante oficio CES/DGJ/30512/2023-EGM, suscrito por la Dirección General Jurídica, solicitó a la Dirección General de Prestación de Servicios de Personal Operativo, informe si se ha realizado pago alguno a persona determinada con motivo del fallecimiento de

se haya obtenido respuesta al oficio en comento, porque lo que una vez obtenida la información y/o documentación correspondiente, se ofrecerá en el momento procesal oportuno, (documental que se ofrece como prueba y que se relaciona con las manifestaciones vertidas en la presente contestación).

Por "cuanto hace al inciso e) resulta procedente el pago de prima de antigüedad, únicamente por cuanto al periodo reclamado, no así por cuanto al monto solicitado, siendo el monto correcto la cantidad de \$98,616.00 (noventa y ocho mil seiscientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)...

la prima de antigüedad se pagara a razón de doce días de salario del trabajador, el cual no puede ser inferior al salario mínimo, en ese sentido tenemos que, el hoy de cujus percibía como salario mensual la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo que dividido entre treinta días nos da la cantidad de \$350, (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N), que corresponde al salario diario del hoy fallecido, cantidad



que no es inferior al salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés (año de la defunción) el cual ascendía a la cantidad de \$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M.N).

En ese orden de ideas, el hoy de cujus prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, durante veintitrés años cinco meses y veintitrés días, correspondiéndole el pago por concepto de prima de antigüedad a 281.76 días del salario que percibía, dando como resultado la cantidad de \$98,616.00 (noventa y ocho mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), y no la cantidad de \$117,480.18, (Ciento diecisiete mil cuatrocientos ochenta pesos 18/100 M.N.), que equivocadamente reclama la parte actora.

Por cuanto hace al inciso f), resultan improcedentes, por cuanto a la fracción V, ya fue atendida en el apartado correspondiente, por cuanto al resto de la fracciones, son prestaciones que le son otorgadas a los elementos que se encuentran en activo, y durante la duración de la relación administrativa circunstancia que no se actualiza, toda vez que la baja fue por muerte. "(sic)

De la trascripción anterior, se obtiene que las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio señalaron que, respecto de las prestaciones consistentes en aguinaldo y vacaciones proporcionales del dos mil veintitrés, no se tenía registro de pago; que se pagó la prima vacacional del primer periodo, y se adeudaba la prima vacacional proporcional del segundo periodo del dos mil veintitrés; que la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad, se integró en la póliza expedida por la aseguradora

beneficiario la cantidad que resultó del seguro de vida y beneficios adicionales (gastos funerarios).

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --- ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, misma que en sus artículos 33, 34, 42 y 46 establece:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.**- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si



el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que

pagara a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En este contexto, es improcedente el pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del ejercicio dos mil veintitrés, toda vez que la autoridad demandada acreditó que tal prestación le fue pagada al de cujus, según la copia certificada del comprobante para el empleado, expedido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en favor de documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la que se advierte que en la fecha señalada, se pagó a la la prestación de prima vacacional devengada durante el periodo enero-junio dos mil veintitrés. (foja 116-117)

Sin embargo, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al pago del **aguinaldo** de manera proporcional a razón de noventa días por año, del **uno de enero al veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en la que , causó baja por defunción, al haberse reconocido por el demandado DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que dicha prestación no se había pagado a la parte actora; prestación señalada en el **inciso a).** 

Así también, es **procedente** el pago de las **vacaciones** de manera proporcional a razón de veinte días por año, del **uno de enero** al veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que

haberse reconocido por el demandado DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que dicha prestación no se había otorgado a la parte actora; prestación señalada en el **inciso b).** 

De igual forma, es procedente el pago de la **prima vacacional** a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan al periodo vacacional de veinte días por año, de manera proporcional, **del uno de julio al veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en la que defunción, al haberse reconocido por el demandado DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que dicha prestación no se había pagado; prestación señalada en el **inciso c).** 

Así también, es **procedente** la prestación **consistente en el importe de los gastos funerarios;** prestación enunciada en el **inciso** d).

En efecto, la autoridad demandada señaló que la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad, se integró en la póliza expedida por la aseguradora bajo la cual se pagó al beneficiario la cantidad que resultó del seguro de vida y beneficios adicionales (gastos funerarios).

Circunstancia que quedó acreditada con la copia certificada del finiquito de indemnización de seguro de vida expedido el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por veintitrés, por veintitrés, por veintitrés, y como asegurado veintitrés, por veintitrés, y como asegurado veintitrés, que contiene el reporte de siniestralidad correspondiente al periodo que va del veintisiete de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, enviado por la aseguradora



documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las que se advierte que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés en su carácter de beneficiaria del de cujus, recibió los pagos por el concepto de suma asegurada, y por el concepto suma asegurada adicional, por la cantidad ésta última de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); y que en la póliza de seguro de vida contratada por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor de segurada por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de gastos funerarios. (fojas 45, 130-133)

Consecuentemente, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y al TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, **a pagar** a en su carácter de cónyuge supérstite y exclusiva beneficiaria de los derechos del extinto

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

la cantidad de \$69,601.65 (sesenta y nueve mil seiscientos un pesos 65/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$10,500.00 Remuneración mensual \$350.00 Retribución diaria					
PRESTACIONES	CANTIDAD				
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 24 agosto 2023= 236 días 236/365*90=58.19 días*\$350.00	\$20,366.50				
VACACIONES  20 días x año  01 enero al 24 agosto 2023= 236 días 236/365*20= 12.93 días*\$350.00	\$4,425.50				
PRIMA VACACIONAL 25% de 10 días (2º periodo ejercicio 2023) 01 julio al 24 agosto 2023=55 días 55/365*10= 1.50 días*\$350.00=\$525.00*0.25	\$131.25				
GASTOS FUNERARIOS  12 meses de salario mínimo salario mínimo 2023³ \$207.44 diario \$207.44*30*12= <b>\$74,678.40-\$30,000.00=</b>	\$44,678.40				
TOTAL	\$69,601.65				

De igual forma, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** por el periodo del **uno de marzo del dos mil,** fecha en

que ingresó a prestar sus

servicios al Gobierno del Estado de Morelos, al **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en la que causó baja por defunción.

Prestación que deberá cuantificarse a razón de **doce días de salario por cada año de servicios,** tomando en consideración que la remuneración mensual percibida, por el finado

era la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.), de la que se obtiene como **salario diario la cantidad de \$350.00**, cantidad que no excede el doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veintitrés (\$207.44\*2=\$414.88); por tanto, se considerará el salario diario del actor para la cuantificación de dicho pago; según lo señalado en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, ya transcrito.



Ahora bien, como anteriormente se dijo el actor prestó sus servicios al Gobierno del Estado de Morelos, durante el periodo **uno de marzo del dos mil, hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés,** según se desprende de la Constancia de servicios emitida el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ya valoradas.

Por tanto, se tiene como antigüedad para cuantificar la prestación en estudio, veintitrés años (\*365 días), cinco meses (\*30 días) y veintitrés días de servicios prestados lo que equivale a **ocho mil quinientos sesenta y ocho días.** 

Para obtener el proporcional, se dividen los 8,568 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 23.47 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$350.00** (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), que corresponde al salario diario del actor, **por 12 (días), por 23.47 (años trabajados)**, como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
salario diario \$350.00 * 12 (días)=\$4,200.00 * 23.47=	\$98,574.00

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a la cantidad de \$98,574.00 (noventa y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) por el concepto de prima de antigüedad.

Por último, respecto a su prestación señalada en el **inciso f).-** "...se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que se devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII de

la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley."(sic)

Se tiene que el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir e equipo y material necesario para desempeñar la función:

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuca para transporte;

IX.- Los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportívas, en términos de los Convenios respectivos.

La prestación identificada en la **fracción V**, del precepto en estudio, relativa al pago de apoyo para gastos funerales **fue atendida en líneas precedentes.** 

Las prestaciones identificadas en las **fracciones VI, VII, IX, X, XII, y XIII,** del precepto en estudio, consistentes en recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función; contar con un bono de



riesgo, en los términos de esta Ley; con los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad; con las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez; recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos; son improcedentes pues se tratan de diversas prerrogativas que, en su caso, pueden obtener los elementos de seguridad en activo; mismas que no corresponden a la materia del presente juicio.

Por último, es improcedente, la prestación contenida en la fracción VIII, consistente en, recibir una ayuda para transporte; en virtud de que dicho concepto se encontraba integrado a la percepción quincenal que percibía el extinto , por la prestación de sus servicios como Custodio, en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; según se desprende de la copia certificada de los comprobantes para el empleado, expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor del de cujus, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintitrés, con folio de certificación reconocido por el Servicio de Administración Tributaria, exhibidos en copia certificada por la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado (fojas 122-125); en los que se observa que dentro de los conceptos que integraban la percepción guincenal correspondiente a por la prestación de servicios como custodio, se encontraba el de "AYUDA PARA TRANSPORTE" (sic), entre otros.

Se concede a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, para que den complimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidades que la autoridad demandada deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: , Clabe interbancaria BBVA Bancomer: a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T concepto el número de expediente señalándose como TJA/3aS/244/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: v exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.



ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. <sup>5</sup> Aun cuando las autor daces no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio promovido por en contra de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de a Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando III de este fallo.

en carácter de cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del de cujus para recibir las prestaciones procedentes conforme a derecho derivadas de a relación administrativa que mantuvo como como Custodio, en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando IV de esta resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, a pagar a , en su carácter de cónyuge supérstite única y exclusiva beneficiaria del de cujus , las cantidades descritas conforme a los términos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, para que den complimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, en los términos ordenados, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA** 

MONICA BOGETO TOMASAZ MERINO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3 aS/244/2023, promovido por contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aproba da en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".